

120-23.12

2024-05-27 07:53:00

CONTRALORIA

CLASECORRESP.: OFICIOS ENVIADOS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

Nº FOLIO: B

DESTINATARIO: LORENA MARTINEZ JARAMILLO

2024001653

REMITENTE: OFJURIDICA

DEPENDENCIA: OFICINA JURIDICA

CREADO POR: JMENA

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 2024-001653

ENVIADO

Santiago de Cali

Señora Juez,

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali- Valle-

REFERENCIA:	ALEGATOS DE CONCLUSION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2022-000184-00
DEMANDANTE:	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> Apoderado Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
DEMANDADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co">juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co</a>

**LUZ ANGELA TELLEZ DELGADO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.874.842 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 67.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme a poder otorgado por el representante legal doctora **LIGIA STELLA CHAVES ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.666.943 expedida en Tumaco (N), debidamente posesionada, como consta en Acta No.002-2022 Sección Plenaria Extraordinaria de enero 12 de 2022, y en ejercicio de las potestades consagradas en las Ordenanzas Departamentales N°101 y N°122 del 2001, respetuosamente por medio de este escrito procedo ante el Despacho de su señoría, el traslado para formular el *Alegato de Conclusión*, encontrándome en término legal, hábil para surtir esta etapa procesal, en los siguientes términos.

La **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con apego a lo establecido en La Ley 610 de 2000 (complementada por la Ley 1474 de 2011) a través de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca a través la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de profiere fallo con responsabilidad fiscal por Auto No. 017 del 14 de enero de 2022, y declara como responsable fiscal al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez en su calidad de gerente del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca — **INFIVALLE** para la época de los hechos, ordenándole restituir la suma de \$34.352.292 que corresponde al detrimento patrimonial indexado, y se declara como tercero civilmente responsable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003362, por lo que se ordena a proceder con el pago o resarcimiento del daño patrimonial hasta el valor límite de cobertura de la Póliza, fallo que fue objeto de recurso por el apoderado del demandante los que fueron resueltos mediante Auto No. 127 del 24 de febrero de 2022.

Es de connotar que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, basó su decisión en virtud del análisis probatorio que fue debidamente recaudado durante el proceso, y que permitió demostrar fehacientemente la Responsabilidad Fiscal del señor **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**, que con su conducta gravemente culposa, prohibida e irregular contraria a derecho, que afectó los recursos del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE**, en calidad de Representante Legal como miembro suplente de la Junta Directiva de la sociedad denominada **PLAZA DE TOROS DE CALI S.A.**, al dar su voto



favorable a la propuesta del préstamo a la Fundación Plaza de Toros de Cali, de la mitad del dinero que se encontraba a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a un plazo de cinco (5) años y sin intereses, desconociendo las providencias impartidas por la Superintendencia de Sociedades en las cuales se objetó dicho préstamo.

Quedo probado en el curso del proceso responsabilidad fiscal que los actos administrativos expedidos en contra del señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.451.802, en calidad de Gerente de INFIVALLE, para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable se vinculada LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros - NIT. 860.002.400-2, con la póliza No. 1003362, con vigencia desde el 11 de noviembre de 2008 hasta el 11 de noviembre de 2009. Tomada a nombre del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE, con una suma asegurada de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) PRORROGA DE LA POLIZA No. 1003362. Tomada a nombre del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE, por una suma asegurada de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), se expidieron con apego a las normas constitucionales, Para el caso concreto, cuando el demandante desempeñaba el cargo de Gerente de INFIVALLE (artículo 44 de la Ley 610 de 2000).

En cuanto a la responsabilidad de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A., como Garantes o Terceros Civilmente, respecto a la cobertura de la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 1003362, es pertinente resaltar que la investigación fiscal se fundamentó en lo dispuesto el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo previsto en la Ley 1474 de 2011, y en especial el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que claramente señala que Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, la vinculación de la compañía aseguradora, se efectuó conforme a los presupuestos de ley, lo que conlleva a concluir que la normatividad aplicada es la Ley 1474 de 2011 la cual dispone el término de 05 años como prescripción de las acciones y no de dos (02) años como lo dispone el código de comercio, que de acuerdo con la norma señalada, resulta inaplicable a los proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, siendo consecuentes con el acervo probatorio recaudado dentro del proceso SOIF-025-2017, encontramos pronunciamiento sobre las pólizas emitido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación N 07001-23-31-000-1998-00875-01: "**... cabe destacar, que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable, opera siempre que el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza de seguros, inclusive en los casos en que en los contratos de seguros se incluyan cláusulas en las que se pretenda excluir esa responsabilidad civil, las cuales en todo caso serán ineficaces, por desconocer una norma de orden público, tema este último precisado por la Sala en sentencia del 18 de marzo de 2010 1(...)**".

Resulta oportuno reiterar que la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva certifica la consignación a nombre de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca por valor de \$31.237.540,48 ingreso corresponde al pago de la indemnización por parte de La Previsora Seguros NIT 860.002.400-2 Póliza 1003362, en su calidad de Garante y tercero civilmente responsable, acto realizado dentro de los términos de ejecutoria. Igualmente, el declarado como responsable fiscal el señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.451.802, en calidad de Gerente de INFIVALLE, el 31 de marzo de 2022, consignó la suma de \$3.340.428,06 correspondiente a un Saldo Insoluto, operación hecha a nombre del Departamento del Valle del Cauca, transacción confirmada por la Subdirección de Tesorería del ente territorial, mediante oficio 1.120.20-27-01-20222023921, radicado en la fecha con CACCI 1194.

Por lo anterior, queda probado el actuar de la Contraloría Departamental del Valle, en cumplimiento de su función fiscalizadora en defensa del patrimonio público, mediante el proceso de responsabilidad al lograr el resarcimiento del daño causado a los dineros del estado en manos de los particulares con ocasión de las decisiones tomadas en ejercicio de sus cargos como gestores fiscales causan una afectación al patrimonio público.



Señora juez, dentro del expediente SOIF-025-2017, se valoran las actuaciones procesales que se adelantaron respetando las previsiones del artículo 29 Superior precisamente estos preceptos de orden constitucional y legal (Ley 610 de 2000, complementada por la Ley 1474 de 2011) decisiones que fueron rigurosamente observados en todo el proceso de responsabilidad fiscal e contra del demandante; así se desprende de todas las actuaciones que obran en el plenario, permitiéndole a los enjuiciados solicitar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes para su defensa, interponer los recursos de ley, y fue precisamente en la valoración de estos medios de prueba de acuerdo a la sana crítica —los cuales por demás fueron válidamente allegados a la causa fiscal-, es donde el fallador probó la responsabilidad fiscal del sujeto investigado. Al punto, solo basta con dar un vistazo a las probanzas glosadas en el expediente para evidenciar todas las actuaciones del Despacho de Responsabilidad Fiscal para dar el debido trámite a los memoriales y demás mecanismos de defensa impetrados por los apoderados judiciales.

En ese contexto, son improcedentes e infundados los reproches del actor a los actos demandados por la infundada prueba que arrastra la demanda y porque la supuesta directriz que teóricamente se anuncia como fundamento de las mismas, es inexistente.

En ese orden, reitero, me opongo a la censura. Ninguna debe ni puede prosperar. Ni siquiera la Nulidad y mucho menos el restablecimiento, razón por la cual, pido con el debido acatamiento, que se nieguen todas las pretensiones del demandante.

Consecuentes con lo anterior, queda ampliamente señalado que todos los actos demandados, se expidieron con plena observancia de los dispositivos legales, dentro del ámbito de competencia de los funcionarios que los proferieron, sin desviación de sus atribuciones, por lo cual, las razones que se invocan como causales de nulidad no están llamadas a prosperar, imponiéndose en consecuencia mantener con plenos efectos de legalidad los actos acusados.

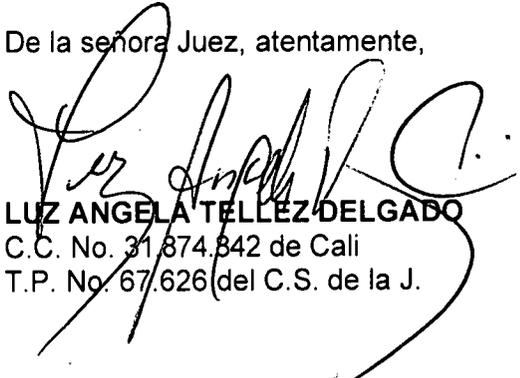
Así mismo, solicito a la señora juez se sirva dar por contestada la demanda dentro del término legal, y reconocerme personería para actuar en calidad de representante judicial de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

## ANEXOS

Adjunto copia del poder otorgado  
Tarjeta profesional  
Cédula de ciudadanía  
Manual de funciones

En los anteriores términos, dejo presentados los alegatos de conclusión.

De la señora Juez, atentamente,

  
**LUZ ANGELA TELLEZ DELGADO**  
C.C. No. 31.874.842 de Cali  
T.P. No. 67.626 (del C.S. de la J.)

